

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Salamina, Caldas, 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 23/11/2023, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer,



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Civil No. 332

<b>Proceso:</b>	DIVISORIO
<b>Radicado:</b>	17653-40-89-001-2023-00127-00
<b>Demandante:</b>	BERTHA INÉS MARULANDA VASQUÉZ
<b>Demandados:</b>	IVÁN CAMPUZANO TANGARIFE VÍCTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE MARINA CAMPUZANO TANGARIFE MARIA BELÉN CAMPUZANO TANGARIFE TERESITA CAMPUZANO DE VANEGAS

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Observado el escrito introductorio deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

1. En la parte introductoria de la demanda, antes de los hechos, dice la abogada

que actuando en representación de su poderdante (la demandante) formula demanda divisoria en contra de los señores Campuzano Tangarife; sin embargo, acto seguido relata la forma en que la señora Bertha Inés Marulanda Vásquez adquirió el porcentaje o cuota parte del bien, lo que corresponde a un supuesto fáctico y como tal se debe exponer en los hechos de la demanda (numeral 5° Art. 82 CGP).

2. En el hecho primero de la demanda se dice que, la señora Bertha Inés Marulanda Vásquez mediante la escritura pública No. 304 suscrita el 11 de noviembre de 1984 en la Notaria Única del Circulo de Salamina, adquirió el 44.54% del bien inmueble objeto del litigio; sin embargo, en el hecho segundo del libelo se indica que, el citado predio fue adjudicado a la señora Marulanda Vásquez a través de la escritura pública No. 304 del 26 de junio de 1984 ante la Notaria de este municipio; en virtud de lo anterior, deberá informar concretamente la forma como adquirió la demandante la titularidad del derecho real de dominio frente al bien inmueble identificado con FMI No. 118-6354 (numeral 5° Art. 82 CGP).
3. Lo dicho en el hecho tercero guarda total identidad con lo expuesto en el hecho primero de la demanda (numeral 5° Art. 82 CGP).
4. Deberá informar concretamente cual es la ubicación, cabida y linderos (norte, sur, oriente y occidente) del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 118-6354 (numerales 4° y 5° Art. 82 CGP).
5. Lo consignado en el hecho quinto de la demanda se torna incompleto y carente de sentido, por lo que deberá corregirse, pues se dice: *“En el inmueble objeto de debate ubicado en la vereda CHAMBERY predio rural los mangos ubicados en Salamina – Caldas de la señora BERTHA INES MARULANDA VASQUEZ, predio de los señores Campusanos”* (numeral 5° Art. 82 CGP).
6. En el hecho sexto de la demanda se pone de presente que: (i) la demandante realizó mejoras en el bien común; sin embargo, no se solicita en las pretensiones el reconocimiento y pago de los mismas (Art. 412 CGP), recuérdese que los hechos le deben servir de fundamento a las pretensiones (numeral 5° Art. 82 CGP); (ii) se dice que se relacionan a continuación las mejores; sin embargo, las mismas no se discriminan en los hechos; y (iii) advierte que sustenta el valor de las mejoras en el dictamen pericial que se acompaña y cita lo dispuesto en el artículo 406; sin embargo el citado dictamen lo que debe determinar es: el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y las mejoras; pero solo en el evento

que se reclamen situación que aquí no ocurre, aunado a lo anterior, una vez revisado dicho dictamen, no se evidencia las mejoras que realizó la demandante; por tanto, deberá corregir dicha situación.

7. Deberá completar el hecho séptimo, en el sentido de informar quienes y a través de qué medios le han perturbado la propiedad y ocupación del bien (numeral 5° Art. 82 CGP).
8. En el hecho octavo de la demanda se hace referencia al FMI No. 118-6364; sin embargo, el predio objeto de litigio es el identificado con FMI No. 118-6354, por lo que deberá corregirse el citado yerro (numeral 5° Art. 82 CGP).
9. Deberá aclarar lo expuesto en la pretensión octava de la demanda, pues guarda identidad con la pretensión primera (numeral 4° Art. 82 CGP).
10. En el acápite de notificaciones, solicita la abogada de la demandante que se emplacen a los demandados toda vez que desconoce el lugar de residencia, sitio de trabajo y domicilio; sin embargo, señala los números de teléfonos, correos electrónicos y direcciones de los señores Iván Campuzano Tangarife, Víctor Daniel Campuzano Tangarife y María Belén Campuzano Tangarife; por tanto, deberá corregir dicha inconsistencia, y, a su vez, deberá, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento y de forma inequívoca, que *“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, y, también, deberá indicar la forma cómo lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8° Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
11. En el acápite de notificaciones, frente a los señores Marina Campuzano Tangarife y Teresita Campuzano, se indica una dirección genérica y un número celular, por lo que deberá informar la dirección concreta y específica de aquellas.
12. Deberá aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con FMI No. 118-6354, ya que el adosado en los anexos fue expedido el 26 de septiembre de 2023.
13. En el dictamen pericial aportado no se indica el tipo de división que fuere procedente y, la partición, si fuere el caso del bien inmueble identificado con FMI No 118-6354, tal y como lo establece en el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.

14. Deberá informar cuál es la dirección física y electrónica de la demandante (Numeral 10° Art. 82 CGP y Ley 2213 de 2022).
15. En el acápite denominado “Anexos”, numeral 2, indica que aporta el poder otorgado por la demandante, y, a renglón seguido, expone que los demandantes son los señores Iván Campuzano Tangarife, Víctor Daniel Campuzano Tangarife, Marina Campuzano Tangarife, Maria Belén Campuzano Tangarife Y Teresita Campuzano De Vanegas; sin embargo, las personas mencionadas son los demandados; por tanto, deberá corregir dicha situación.
16. En la demanda se dice que la señora Bertha Inés Marulanda Vásquez es propietaria de un 44.54% del bien inmueble objeto del litigio; sin embargo, en el poder se hace referencia a un 49.92%, por lo que debe corregirse esta inconsistencia.
17. Solicita el extremo activo que se decrete la medida cautelar consiste en el embargo del bien inmueble identificado con FMI No. 118-6354; sin embargo, se advierte que, en este tipo de procesos la cautela procedente es la inscripción de la demanda, que se decreta por el juez de oficio. Ahora de pretender que se decrete la citada medida, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda (Numeral 2° Art. 590 CGP) y deberá sustentar la procedencia de la misma (principio de legalidad, apariencia de buen derecho, peligro de mora judicial...).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 2 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito.

### III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **DEMANDA DIVISORIA** promovida por la señora **BERTHA INÉS MARULANDA VÁZQUEZ**, en contra de los señores **IVÁN CAMPUZANO TANGARIFE, VÍCTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE, MARINA**

**CAMPUZANO TANGARIFE, MARIA BELÉN CAMPUZANO TANGARIFE Y TERESITA CAMPUZANO DE VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216bda716ad79fd4c79f3f6667e4fedcc8199b731f00bb1fe1ff4e8d955c9c0**

Documento generado en 28/11/2023 04:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**